



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD
Radicado: 2021 - 289
Demandante: EDIFICIO Z3NTRI PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MANUEL JOSE BLANCO DIAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS Y EME
INGENIERIA S.A.

Bucaramanga, mayo 3 de 2022

Secretaria ad-hoc.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, mayo cuatro de dos mil veintidós.-

Dentro de la presente demanda y para efectos de decretar las medidas cautelares previas solicitadas por la parte actora para acceder de forma directa a la jurisdicción, se fijó caución que debía prestar la parte actora para garantizar los posibles perjuicios que se causen con las cautelas, frente a lo cual la demandante elevó petición a efectos que se prorrogara el término concedido para prestarla, accediendo el Despacho a lo peticionado.

Ahora, via correo electrónico visto al número 018 del Cuaderno principal del Expediente Digital, la parte actora informa al Despacho que no le fue posible prestar la caución ordenada y que por lo tanto, a su consideración, allega Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 5 de abril de 2022, para cumplir así con el requisito de procedibilidad.

Para resolver se considera,

Como es bien sabido, quien pretenda acudir a la justicia en acción declarativa debe agotar previamente la conciliación prejudicial que contemplan los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte actora, aplicando la norma anterior, presenta demanda y solicita se decreten medidas cautelares previas, disponiéndose para el efecto la orden de prestar la caución para decretarlas, conforme lo ordena el art. 590 del C.G.P. en el num. 2º, incluso se accedió a la prórroga del término concedido para prestarla.

Entonces, conociendo la parte actora que para efectos de las medidas

solicitadas y ante la ausencia de la conciliación prejudicial, debía prestar caución era necesario tramitar con antelación las diligencias tendientes a su expedición y no cambiar a mutuo propio y a su conveniencia la orden del Despacho, citando a la parte contraria a la audiencia de conciliación

dentro del término concedido para prestar la caución, cuando ésta por ser prejudicial debe celebrarse antes de presentarse la demanda.

Por lo anterior y considerando que no se cumplió con lo ordenado por el Despacho, y que el acta conciliatoria allegada no cumple con los presupuestos legales pues no se obtuvo previo a la presentación de la demanda, se rechazara la demanda, cumpliendo además, la orden impartida en el auto de febrero 15 de 2022, visto al número 014 del Expediente Digital que dispuso: "...SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda...",

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA que a través de apoderado promueve el EDIFICIO Z3NTRI PROPIEDAD HORIZONTAL contra MANUEL JOSE BLANCO DIAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS Y EME INGENIERIA S.A. por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por cuanto los mismos se allegaron de forma digital. .

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE.

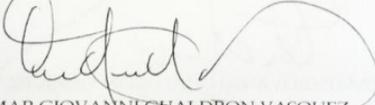


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE MAYO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.